

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	\$ 2.50
2. Por cada página completa	\$ 1,523.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 2,220.00
4. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 4,298.00
5. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 3.00
b).-Por certificación	\$ 28.00
6. Costo unitario por ejemplar	\$ 14.00
7. Por número atrasado	\$ 53.00
8. Por página completa de autorización de fraccionamiento	\$ 366.00

El Boletín Oficial se publicara los lunes y jueves de cada semana.

En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación de Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior.
(Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial)

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento. (Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial).

BOLETÍN OFICIAL

Directora General: Lic. Alicia Pavlovich Arellano
Garmendía No. 157 entre Serdan y Elías Calles
Colonia Centro
C. P. 83000, Hermosillo, Sonora,
Tel (662) 2-17-45-96 Fax (662) 2-17-05-56

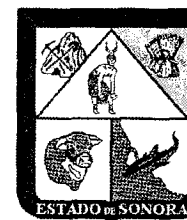
LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETÍN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGÓN, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RÍO COLORADO.

Sonora
Vamos por Soluciones!

Gobierno eficiente y honesto



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO
ESTATAL
PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO
Ley Número 254 de Cultura Física y Deporte del Estado

TOMO CLXXXIII
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 14 SECC. IV
LUNES 16 DE FEBRERO AÑO 2009



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 254

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY

DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley es de orden e interés público y observancia general en todo el Estado de Sonora, y tiene por objeto fomentar el óptimo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones, a fin de elevar el nivel de vida social y cultural de los habitantes en el Estado y sus municipios.

Artículo 2º.- Esta ley tiene las siguientes finalidades generales:

I.- Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la cultura física y el deporte;

II.- Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte;

III.- Fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito y de enfermedades, así como en la preservación de la salud;

IV. A técnicos, árbitros y jueces:

a) Amonestación privada o pública; o

b) Suspensión temporal o definitiva al Registro Estatal del Deporte.

Artículo 104.- El procedimiento para la imposición de sanciones a las infracciones previstas en el presente Capítulo, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en la ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Contra las resoluciones dictadas con fundamento en las disposiciones de la presente ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse el recurso de inconformidad que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Deporte para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Número 4, Sección IV, del día 12 de julio de 1999, así como todas aquellas disposiciones que se contrapongan a la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El reglamento de la presente ley deberá expedirse dentro de un plazo no mayor a noventa días hábiles siguientes a la fecha en que ésta entre en vigor.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, FEBRERO 6 DEL 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- C. IRMA VILLALOBOS RASCÓN.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. OLIVER FLORES BAREÑO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ROGELIO M. DÍAZ BROWN RAMSBURGH.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- WENCESLAO COTA MONTOYA.- RUBRICA.-

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	\$ 2.50
2. Por cada página completa	\$ 1,523.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 2,220.00
4. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 4,298.00
5. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 3.00
b).-Por certificación	\$ 28.00
6. Costo unitario por ejemplar	\$ 14.00
7. Por número atrasado	\$ 53.00
8. Por página completa de autorización de fraccionamiento	\$ 366.00

El Boletín Oficial se publicara los lunes y jueves de cada semana.

En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación de Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior.
(Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial)

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento. (Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial).

BOLETÍN OFICIAL

Directora General: Lic. Alicia Pavlovich Arellano
Garmendía No. 157 entre Serdan y Elías Calles
Colonia Centro
C. P. 83000, Hermosillo, Sonora,
Tel (662) 2-17-45-96 Fax (662) 2-17-05-56

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETÍN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGÓN, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RÍO COLORADO.



Gobierno eficiente y honesto



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO
ESTATAL
PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO
Ley Número 254 de Cultura Física y Deporte del Estado

TOMO CLXXXIII
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 14 SECC. IV
LUNES 16 DE FEBRERO AÑO 2009



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 254

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY

DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley es de orden e interés público y observancia general en todo el Estado de Sonora, y tiene por objeto fomentar el óptimo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones, a fin de elevar el nivel de vida social y cultural de los habitantes en el Estado y sus municipios.

Artículo 2º.- Esta ley tiene las siguientes finalidades generales:

I.- Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la cultura física y el deporte;

II.- Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte;

III.- Fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito y de enfermedades, así como en la preservación de la salud;

IV. A técnicos, árbitros y jueces:

a) Amonestación privada o pública; o

b) Suspensión temporal o definitiva al Registro Estatal del Deporte.

Artículo 104.- El procedimiento para la imposición de sanciones a las infracciones previstas en el presente Capítulo, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en la ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Contra las resoluciones dictadas con fundamento en las disposiciones de la presente ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse el recurso de inconformidad que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Deporte para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Número 4, Sección IV, del día 12 de julio de 1999, así como todas aquellas disposiciones que se contrapongan a la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El reglamento de la presente ley deberá expedirse dentro de un plazo no mayor a noventa días hábiles siguientes a la fecha en que ésta entre en vigor.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, FEBRERO 6 DEL 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- C. IRMA VILLALOBOS RASCÓN.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. OLIVER FLORES BAREÑO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ROGELIO M. DÍAZ BROWN RAMSBURGH.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- WENCESLAO COTA MONTOYA.- RUBRICA.-

III.- Los procedimientos para interponer el recurso establecido en el artículo 104 de esta ley.

Artículo 102.- Se considerarán como infracciones muy graves a la presente ley, las siguientes:

I.- La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones;

II.- La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos. Se considera promoción la dispensa y administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios;

III.- La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de competiciones cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes;

IV.- Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje; y

V.- La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

Artículo 103.- A las infracciones a esta ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones siguientes:

I.- A las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;
- c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte; o
- d) Suspensión temporal o definitiva al Registro Estatal del Deporte.

II.- A directivos del deporte:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) Suspensión temporal o definitiva al Registro Estatal del Deporte; o
- c) Desconocimiento de su representatividad.

III.- A deportistas:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos; o
- c) Suspensión temporal o definitiva al Registro Estatal del Deporte.

IV.- Promover las medidas necesarias para erradicar la violencia y reducir los riesgos en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas que pudieran derivarse del dopaje así como de otros métodos no reglamentarios;

V.- Ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivo-Recreativas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;

VI.- Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente; y

VII.- Garantizar a todas las personas, sin distinción de género, edad, capacidades diferentes o condición social, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen.

Artículo 3º.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I.- Ley: La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora;
- II.- Programa Estatal: El Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- III.- Comisión: La Comisión del Deporte del Estado de Sonora;
- IV.- Sistema Estatal: El Sistema de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora;
- V.- Registro Estatal del Deporte: El Registro del Deporte del Estado de Sonora; y
- VI.- CODEME: Confederación Deportiva Mexicana, A.C.

Artículo 4º.- Para efectos de la aplicación de la presente ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

I.- Educación física: Proceso por medio del cual se adquiere, transmite y acrecienta la cultura física;

II.- Cultura física: Conjunto de bienes (conocimientos, ideas, valores y elementos materiales) que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;

III.- Actividad física: Actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas;

IV.- Recreación física: Actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre;

V.- Deporte: Actividad física o motriz, institucionalizada y reglamentada, desarrollada en competiciones con uno mismo o con los demás; y

VI.- Rehabilitación física: Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo.

Artículo 5º.- El Estado y los municipios, en sus respectivas jurisdicciones, promoverán las acciones necesarias para fomentar la cultura física y el deporte, de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta ley, su reglamentación y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6°.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el adecuado ejercicio del derecho de todos los sonorenses a la cultura física y a la práctica del deporte.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
DEL ESTADO DE SONORA**

**CAPÍTULO I
DEL SISTEMA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
DEL ESTADO DE SONORA**

Artículo 7°.- El Sistema Estatal es el conjunto de acciones, recursos y procedimientos que se destinarán para impulsar, fomentar y desarrollar la cultura física y el deporte en el Estado y tiene por objeto generar las acciones y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

El Sistema Estatal se vinculará con el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, a fin de coadyuvar a la consecución de las finalidades y acciones nacionales establecidas en la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Artículo 8°.- Entre las instituciones públicas y privadas y los organismos que se consideran integrantes del Sistema Estatal se encuentran:

- I.- La Comisión del Deporte del Estado de Sonora;
- II.- Los Órganos o Unidades Administrativas Municipales responsables de la Cultura Física y Deporte;
- III.- Las Asociaciones Deportivas Estatales;
- IV.- Los Consejos Estatales del Deporte de la Educación Básica, Media Superior y Superior; y
- V.- Las Asociaciones y Sociedades que estén reconocidas en términos de esta ley.

Artículo 9°.- El Sistema Estatal deberá sesionar cuando menos una vez cada año, y de forma extraordinaria cuando así se amerite, a efecto de fijar la política operativa y de instrumentación en materia de cultura física y deporte y dar cumplimiento al Programa Estatal.

Artículo 10.- Mediante el Sistema Estatal se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I.- Proponer políticas y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte;
- II.- Establecer los mecanismos para la planeación, supervisión, ejecución y evaluación de los programas, organismos, procesos, actividades y recursos de los integrantes del propio Sistema Estatal;
- III.- Dar seguimiento al cumplimiento del Programa Estatal así como llevar a efecto las acciones que del mismo se deriven;

entre ellos, permitan un control eficaz de los asistentes, contenga barreras o vallas apropiadas y permitan la intervención de los servicios médicos y de seguridad pública.

Artículo 95.- Con estricto respeto a los procedimientos previstos en otras leyes u ordenamientos aplicables, los espectadores y participantes, que cometan actos que generen violencia u otras acciones reprobables al interior o exterior de los espacios destinados a la realización de la cultura física y/o el deporte, en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la sanción aplicable.

Artículo 96.- Los integrantes del Sistema Estatal, en coordinación con las autoridades competentes, están obligados a revisar continuamente sus reglamentos para controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas o espectadores.

Artículo 97.- La aplicación de las disposiciones previstas en este capítulo, se realizará sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en materia de espectáculos públicos dicten el Estado, la Federación y los municipios.

**CAPÍTULO IX
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO**

Artículo 98.- La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta ley y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde a la Comisión, así como a los órganos o unidades administrativas municipales responsables de la cultura física y el deporte, en su respectivo ámbito y de conformidad con su reglamentación de la ley.

Artículo 99.- Las sanciones administrativas se aplicarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y además para los servidores públicos, en su caso, a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 100.- En el ámbito deportivo, la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos y reglamentos deportivos, corresponde a:

- I.- Las Asociaciones Deportivas Estatales, las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física Deportiva;
- II.- La Comisión y a los órganos o unidades administrativas municipales responsables de la cultura física y el deporte; y
- III.- Los directivos, jueces, árbitros y organizadores de competiciones deportivas.

Artículo 101.- Para la aplicación de sanciones por faltas a estatutos y reglamentos, los organismos deportivos que pertenecen a los Sistemas Estatal y Municipales habrán de prever lo siguiente:

- I.- Un apartado dentro de sus estatutos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo a su disciplina deportiva, el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor;
- II.- Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves; y

Artículo 88.- La Comisión, conjuntamente con las autoridades federales, estatales y municipales del sector salud y los integrantes del Sistema Estatal, promoverá e impulsará las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de los métodos no reglamentarios.

Artículo 89.- Los deportistas que integren el Padrón de alto rendimiento y talento deportivo dentro del Registro Estatal del Deporte tendrán la obligación de contar con la cartilla estatal de control de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios que expedirá la Comisión.

Los requisitos para el otorgamiento de la Cartilla se establecerán en el reglamento de la presente ley.

Artículo 90.- Todos los deportistas que integren las preselecciones y selecciones estatales, deberán someterse a los controles para la detección del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios para participar en competiciones estatales, regionales, nacionales e internacionales o por lo menos en tres ocasiones al año, pudiendo ser éstas dentro o fuera de competición y de acuerdo a lo que se establezca en la Ley General de Cultura Física y Deporte, en la presente ley y en su reglamento.

Artículo 91.- Lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley aplica en los mismos términos a los directivos, técnicos, médicos, entrenadores o cualquier otra persona física o moral que resulte responsable de la inducción, facilitación o administración de sustancias, métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios en el deporte. Lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que pudieran proceder de otros ordenamientos aplicables.

Artículo 92.- Los integrantes del Sistema Estatal, en su respectivo ámbito de competencia, orientarán a los deportistas que hayan resultado positivo en los controles antidopaje para su rehabilitación médica, psicológica y social.

Artículo 93.- Los métodos, prácticas y análisis para determinar el uso de sustancias y/o métodos no reglamentarios, deberán realizarse conforme a lo establecido en la Ley General de Cultura Física y Deporte.

CAPÍTULO VIII DE LOS RIESGOS Y RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 94.- En la celebración de espectáculos públicos o privados, eventos, cursos, talleres o seminarios en materia de cultura física y/o deporte, sus promotores tienen la obligación de asegurar la integridad de los asistentes y la prevención de la violencia.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, además de lo previsto en la reglamentación de la presente ley y en los lineamientos correspondientes que para el efecto expida la Comisión, se deberá estar a lo siguiente:

I.- Procurar que se movilicen servicios de policía preventiva suficientes para afrontar las manifestaciones de violencia en el lugar del evento o sus inmediaciones, así como a lo largo de las vías de tránsito utilizadas por los espectadores;

II.- Facilitar una cooperación estrecha y un intercambio de información apropiada entre los cuerpos de policía de las distintas localidades interesadas o que puedan llegar a estarlo; y

III.- Actuar de manera tal, que la proyección y estructura de los lugares donde se celebren eventos deportivos, garanticen la seguridad de los asistentes, no favorezcan la violencia

IV.- Promover mecanismos de integración institucional y sectorial para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte;

V.- Promover el acceso a los jóvenes a la práctica deportiva y al disfrute de espectáculos deportivos;

VI.- Promover y garantizar la práctica del deporte en los jóvenes ya sea como medio para aprovechar productivamente el tiempo libre o como profesión; y

VII.- Las demás que le otorgue esta ley u otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 11.- La Comisión como organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene por objeto planear, programar, coordinar, ejecutar, evaluar y ser el conductor de la política estatal en materia de cultura física y deporte, en la aplicación de las políticas, programas y acciones del Sistema Estatal.

Artículo 12.- El patrimonio de la Comisión se integrará con:

I.- Las aportaciones que realice el Gobierno del Estado de Sonora, a través de los recursos que se le asignen en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, así como los subsidios y demás recursos que reciba;

II.- Las aportaciones que, en su caso, le realicen los gobiernos federal y municipales, así como las entidades paraestatales;

III.- Las aportaciones que le realicen las personas físicas y morales nacionales o extranjeras, a través de donativos, legados, fideicomisos y premios;

IV.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le destinen para su servicio;

V.- Los recursos que la propia Comisión genere; y

VI.- Los demás recursos, bienes y derechos que se adquieran o reciban por cualquier otro título legal.

Artículo 13.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer, dirigir, ejecutar, evaluar y vigilar la política estatal de cultura física y deporte;

II.- Celebrar acuerdos, convenios y bases con las autoridades de la Federación, Entidades Federativas y municipios a fin de promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al fomento, promoción, incentivo y desarrollo de la cultura física y el deporte;

III.- Integrar el Programa Estatal;

IV.- Establecer los lineamientos para la participación de los deportistas en cualquier clase de competiciones municipales, estatales, nacionales e internacionales, sin contravenir lo dispuesto por las reglas nacionales;

V.- Convocar al Sistema Estatal, previa autorización de su Presidente;

VI.- Celebrar acuerdos de cooperación en materia de cultura física y deporte, con órganos gubernamentales y organizaciones internacionales como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones que en materia de cultura física y deporte se concierten;

VII.- Coordinar acciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y federal y los municipios, así como de concertación con los sectores social y privado en lo relativo a investigación en ciencias y técnicas en materia de cultura física y deporte;

VIII.- Promover y fomentar, ante las instancias correspondientes en el ámbito estatal, el otorgamiento de estímulos fiscales a los sectores social y privado derivado de las acciones que estos sectores desarrollen a favor de la cultura física y el deporte;

IX.- Promover el desarrollo de los programas de formación, capacitación, actualización y los métodos de certificación en materia de cultura física y deporte, promoviendo y apoyando la inducción de la cultura física y el deporte en los planes y programas educativos;

X.- Fomentar y promover la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de las instalaciones destinadas a la cultura física y deporte;

XI.- Integrar y actualizar el Registro Estatal del Deporte;

XII.- Definir, en coordinación con las autoridades de salud, los lineamientos para la prevención y control en el uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte;

XIII.- Fijar criterios para que dentro de los programas en los que se establezca la práctica de actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación o deporte dentro del territorio estatal, se ofrezcan las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto expida la dependencia competente en la materia;

XIV.- Otorgar el registro correspondiente a las Asociaciones y Sociedades que en el ámbito estatal tengan como objeto fomentar, desarrollar, promover, investigar, difundir e impulsar actividades de cultura física o deporte, así como sancionar sus estatutos para efectos de su reconocimiento en el deporte federado;

XV.- Diseñar y establecer estrategias y prioridades en materia de cultura física y deporte en el marco del Sistema Estatal;

XVI.- Recibir apoyos económicos, técnicos y materiales para el desarrollo de sus objetivos, sin contravenir las disposiciones legales aplicables al caso concreto;

XVII.- Diseñar y establecer los criterios para asegurar la uniformidad y congruencia entre los programas de cultura física y deporte del sector público estatal y la asignación de los recursos para los mismos fines;

XVIII.- Promover e incrementar con las previsiones presupuestales existentes, los fondos y fideicomisos ya sean públicos o privados, que en materia de cultura física y deporte se constituyan;

Artículo 82.- Los candidatos a obtener estímulos y apoyos a que se refiere este capítulo, propuestos por la Asociación Deportiva Estatal correspondiente o quienes lo soliciten directamente, deberán satisfacer, además de los requisitos que establezca la reglamentación de la presente ley, los siguientes:

I.- Formar parte del Sistema Estatal; y

II.- Acreditar un desempeño deportivo sobresaliente.

En el ámbito estatal, el trámite y demás requisitos para ser acreedores de los estímulos a que se refiere este capítulo, se especificarán en el reglamento de la presente ley y su otorgamiento y goce estará sujeto al estricto cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas, a los reglamentos técnicos y deportivos de su disciplina deportiva, así como a las bases que establezca el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Comisión.

Artículo 83.- Los estímulos previstos en esta ley podrán consistir en:

I.- Dinero o especie; y

II.- Capacitación, asesoría y/o asistencia especializada;

Artículo 84.- Serán obligaciones de los beneficiarios de los estímulos antes señalados, las siguientes:

I.- Realizar la actividad que fundamenta la concesión de los estímulos;

II.- Acreditar ante la entidad concedente, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute del estímulo;

III.- El sometimiento a las actuaciones de comprobación y a las de control financiero que correspondan en relación a los estímulos y apoyos concedidos; y

IV.- Facilitar la información que le sea requerida por las autoridades correspondientes.

Artículo 85.- Las personas físicas y morales y las agrupaciones que hubieren contribuido al desarrollo de la cultura física y el deporte estatal y nacional, podrán obtener reconocimiento por parte de la Comisión, así como, en su caso, estímulos previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan.

CAPÍTULO VII DEL CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS EN EL DEPORTE

Artículo 86.- Se declara de interés público, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Artículo 87.- Cuando se determinen casos de dopaje dentro o fuera de competición, las asociaciones deportivas estatales cuyos atletas hayan resultado positivos, tendrán la obligación de hacer del conocimiento a la Comisión de dicha situación.

profesionales;

VI.- Representar dignamente a su municipio o comunidad, en su caso, Estado y país en el evento al cual se le haya convocado;

VII.- Cuidar y vigilar que las instalaciones en que se practique algún deporte se conserven dignamente;

VIII.- Fomentar el deporte entre sus compañeros;

IX.- No usar sustancias prohibidas por los organismos deportivos nacionales e internacionales;

X.- Abstenerse de prácticas violentas y antirreglamentarias en la actividad deportiva que practique;

XI.- Entrenar y practicar periódicamente su deporte, procurando en todo momento mejorar su desempeño y rendimiento; y

XII.- Las demás que sean señaladas por la presente ley y su reglamentación.

CAPÍTULO VI DE LOS ESTÍMULOS A LA CULTURA FÍSICA Y AL DEPORTE

Artículo 80.- Corresponde a la Comisión y a los órganos o unidades administrativas municipales responsables de la cultura física y el deporte, en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgar y promover ayudas, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte, ajustándose a lo dispuesto en la presente ley, su reglamentación y, en su caso, en la convocatoria correspondiente.

Artículo 81.- Los estímulos a que se refiere el presente capítulo, que se otorguen con cargo a los presupuestos de la Comisión y de los órganos o unidades administrativas municipales responsables de la cultura física y el deporte, tendrán por finalidad el cumplimiento de alguno de los siguientes objetivos:

I.- Desarrollar los programas deportivos de las Asociaciones Deportivas Estatales;

II.- Impulsar la investigación científica en materia de cultura física y deporte;

III.- Promover las actividades de clubes, asociaciones, ligas y deportistas, cuando estas actividades se desarrollen en el ámbito estatal o municipal en su caso;

IV.- Cooperar en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva escolar y universitaria, así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento;

V.- Promover con los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil, universidades y demás instituciones educativas la participación en los programas deportivos y cooperar con éstos para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas; y

VI.- Realizar cualquier actividad que contribuya al desarrollo de las competiciones que de acuerdo con la legislación vigente corresponda a la Comisión o las autoridades municipales, en su caso.

XIX.- Impulsar, en coordinación con las autoridades competentes en materia de seguridad pública, la práctica de actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte entre la población en general, como medio para la prevención del delito;

XX.- Formular, en coordinación con las autoridades competentes y organizaciones sociales y privadas en materia de integración social para personas con discapacidad, programas para promover la cultura física y deporte entre las personas con discapacidad;

XXI.- Celebrar los actos jurídicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones y que le permitan cumplir con el objeto para el cual fue creada; y

XXII.- Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales determinen.

Artículo 14.- La administración de la Comisión estará a cargo de un órgano de gobierno denominado Junta Directiva, la cual se integrará por el Gobernador del Estado, o la persona que éste designe, quien la presidirá y por representantes de cada una de las siguientes Instituciones:

I.- Secretaría de Educación y Cultura;

II.- Secretaría de Hacienda;

III.- Secretaría de Salud Pública;

IV.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;

V.- Secretaría de Desarrollo Social;

VI.- Procuraduría General de Justicia del Estado; y

VII.- Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

En la Junta Directiva también podrán participar, con voz pero sin voto, representantes de otras dependencias y entidades, en la medida en que tengan relación con el objeto de la Comisión o del asunto de que se trate en el orden del día.

Asimismo, podrán ser invitados a participar con voz pero sin voto, personalidades distinguidas de los sectores social y privado que por su relación, nexos, vinculación y aportaciones con la práctica de la cultura física y deporte e importancia de los asuntos a tratar en dicha reunión, tengan interés directo en la misma y puedan hacer aportaciones en la materia.

El Presidente de la Junta Directiva, convocará a participar como invitados permanentes al titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y al Comisario Público designado por la Secretaría de la Contraloría General, quienes participarán con voz pero sin voto.

El desempeño del cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico y por cada propietario se designará un suplente.

Artículo 15.- La Junta Directiva de la Comisión deberá reunirse: en sesiones ordinarias, cuando menos, tres veces al año y, en sesiones extraordinarias, cuando se estime necesario.

Para la celebración de las sesiones se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto de calidad.

Las sesiones de la Junta Directiva serán convocadas y conducidas por su Presidente, o por quien lo sustituya en su ausencia.

Artículo 16.- La Junta Directiva de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer, en congruencia con el programa sectorial respectivo, las políticas estatales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Comisión relativas a la dirección, desarrollo, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura física y el deporte;

II.- Aprobar y evaluar los programas y anteproyectos de presupuestos de la Comisión, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;

III.- Aprobar, de acuerdo con los ordenamientos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la Comisión con instituciones y terceros en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles;

IV.- Aprobar la estructura organizativa que fuere necesaria para el eficaz funcionamiento de la Comisión, y las modificaciones que procedan a la misma, así como su reglamento interior;

V.- Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General;

VI.- Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Comisión, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Hacienda;

VII.- Conocer oportunamente el cumplimiento de los planes, programas, presupuestos, reglamentos, manuales, sistemas y políticas, a efecto de ponderar las causas que determinen variaciones con respecto a lo autorizado y, en su caso, dictar las medidas correctivas que procedan en materia de planeación, organización o dirección;

VIII.- Establecer las directrices y políticas para que la ejecución de los programas y presupuestos se apeguen a la asignación presupuestal autorizada;

IX.- Vigilar que la Comisión conduzca sus actividades en forma programada y con base en las políticas sectoriales, prioridades y restricciones que se deriven del Sistema Estatal de Planeación;

X.- Autorizar la expedición de los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de la Comisión, así como las modificaciones a dichos manuales administrativos;

XI.- Aprobar el calendario anual de sesiones;

XII.- Proporcionar al Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y al Comisario Público la información que soliciten para el desarrollo de sus funciones;

XIII.- Autorizar al Director General para que ejerza facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas en nombre de la Comisión, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables;

Artículo 77.- Las instancias correspondientes verificarán y certificarán que los laboratorios y profesionistas dedicados al ejercicio de las ciencias aplicadas al deporte, cumplan con los requisitos que fijan las disposiciones reglamentarias y Normas Oficiales Mexicanas que sobre el particular, emita la dependencia con competencia en la materia.

CAPITULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEPORTISTA

Artículo 78.- Dentro del Sistema Estatal, los deportistas tendrán los siguientes derechos:

I.- Practicar el o los deportes de su elección;

II.- Asociarse para la práctica del deporte y, en su caso, para la defensa de sus derechos;

III.- Usar las instalaciones deportivas públicas;

IV.- Recibir asistencia técnica y entrenamiento deportivo de parte de la Comisión;

V.- Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales;

VI.- Representar, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan, a su equipo, club, liga, asociación, federación, localidad, Estado o al país en competencias municipales, estatales, nacionales o internacionales;

VII.- Participar en consultas públicas a que se convoque para la elaboración de los Programas Estatal y Municipal respectivo, así como de los programas y reglamentos deportivos de su especialidad;

VIII.- Ejercer su derecho de voz y voto cuando así lo permitan los estatutos de su asociación u organización, así como desempeñar cargos directivos o de representación;

IX.- Obtener de las autoridades el registro, reconocimiento y autorización, en su caso, que lo acredite como deportista;

X.- Acceder a toda clase de estímulos previstos en esta ley;

XI.- Disponer de los espacios adecuados para el pleno desarrollo de sus actividades, tratándose de deportistas con discapacidad; y

XII.- Los demás que le otorgue esta ley, su reglamentación u otros ordenamientos legales.

Artículo 79.- Son obligaciones del deportista:

I.- Ser un buen ejemplo para la niñez, la juventud y la sociedad;

II.- Cumplir cabalmente con los estatutos de sus organismos y reglamentos de su deporte o especialidad y con lo dispuesto en esta ley y su reglamentación;

III.- Inscribirse en el Registro Estatal del Deporte;

IV.- Asistir a competencias de distintos niveles cuando sea requerido;

V.- Los deportistas inscritos en el Registro Estatal del Deporte, deberán comunicar por escrito a la Comisión cuando formen parte de organizaciones o clubes deportivos

Artículo 67.- La Comisión promoverá e impulsará, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura, las autoridades federales respectivas y los ayuntamientos de los municipios, la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico y la aplicación de los conocimientos científicos en materia de cultura física y deporte, así como la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades.

Artículo 68.- En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, las instancias respectivas podrán asesorarse de instituciones públicas o privadas de educación superior del Estado.

Artículo 69.- La Comisión participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de cultura física y deporte para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte. En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 70.- La Comisión y los órganos o unidades administrativas municipales responsables de la cultura física y el deporte, en sus respectivos ámbitos, promoverán y gestionarán, conjuntamente con las Asociaciones Deportivas Estatales, la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física y deporte.

CAPÍTULO IV DE LAS CIENCIAS APLICADAS

Artículo 71.- La Comisión promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura y las autoridades federales deportivas, el desarrollo e investigación en las áreas de medicina deportiva, biomecánica, control del dopaje, psicología del deporte, nutrición y demás ciencias aplicadas al deporte y las que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y el deporte.

Artículo 72.- La Comisión coordinará las acciones necesarias a fin de que los integrantes del Sistema Estatal obtengan los beneficios que por el desarrollo e investigación en las ciencias aplicadas al deporte se adquieran.

Artículo 73.- Los deportistas y los entrenadores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento dentro del Registro Estatal del Deporte, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren selecciones estatales, tendrán derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales promoverán los mecanismos de coordinación o de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud.

Artículo 74.- Las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado están obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competiciones oficiales que promuevan y organicen.

Artículo 75.- Las instituciones de los sectores salud y educativo promoverán, en su respectivo ámbito de competencia, programas de atención médica para deportistas, formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas, así como para la investigación científica.

Artículo 76.- La Secretaría de Salud Pública y la Comisión procurarán la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva, así como proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

XIV.- Autorizar al Director General, con las limitaciones que al efecto se precisen, para que éste pueda emitir, avalar y negociar títulos de crédito a nombre de la Comisión;

XV.- Autorizar al Director General, con las limitaciones que al efecto se determinen, para que éste pueda comprometer asuntos en arbitrajes y celebrar transacciones en nombre de la Comisión y bajo su responsabilidad;

XVI.- Autorizar al Director General para ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del Juicio de Amparo a nombre de la Comisión;

XVII.- Ratificar los nombramientos de apoderados que recaigan en personas ajenas a la Comisión; y

XVIII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 17.- El Director General de la Comisión será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los requisitos señalados en el artículo 45 Bis B de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

Artículo 18.- El Director General de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Administrar y representar legalmente a la Comisión;

II.- Formular el programa institucional, los programas operativos, así como los anteproyectos de presupuestos de la Comisión, y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva;

III.- Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva;

IV.- Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Comisión;

V.- Establecer sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos por la Comisión;

VI.- Presentar periódicamente a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades de la Comisión, incluido el ejercicio del presupuesto de ingresos, egresos y los estados financieros correspondientes;

VII.- Suscribir, en su caso, los contratos que regulen las relaciones laborales de la Comisión con sus trabajadores;

VIII.- Coordinar todas las acciones administrativas y operativas de la Comisión, para el eficaz cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva, de los programas concretos y de las leyes vigentes aplicables;

IX.- Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas a nombre de la Comisión, previa autorización que para su ejercicio le haya conferido la Junta Directiva;

X.- Aprobar estrategias, metodologías, programas de investigación, contenidos y materiales requeridos para el buen funcionamiento de la Comisión;

- XI.- Formular los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás instrumentos normativos que regulen el funcionamiento de la Comisión, así como las actualizaciones a dichos documentos;
- XII.- Emitir, avalar y negociar títulos de crédito a nombre de la Comisión, de acuerdo a la autorización que para tal fin le haya otorgado la Junta Directiva;
- XIII.- Aprobar la contratación de personal temporal de la Comisión;
- XIV.- Formular las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Comisión, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro y someterlas a la aprobación de la Junta Directiva;
- XV.- Celebrar contratos, convenios o acuerdos con terceros, tratándose de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, bajo su responsabilidad y con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal y conforme a las directrices que hayan sido fijadas por la Junta Directiva;
- XVI.- Proponer a la Junta Directiva las modificaciones que procedan a la estructura básica de la organización de la Comisión;
- XVII.- Informar a la Junta Directiva las medidas conducentes para atender los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que hayan realizado;
- XVIII.- Establecer las instancias de asesoría, de coordinación y de consulta que estime necesarias para el adecuado funcionamiento de la Comisión;
- XIX.- Celebrar y suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación inherentes a los objetivos de la Comisión, de conformidad con las políticas que para tal efecto emita la Junta Directiva;
- XX.- Formular querrelas y otorgar perdón a nombre de la Comisión;
- XXI.- Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del Juicio de Amparo a nombre de la Comisión, previa autorización que para su ejercicio le haya conferido la Junta Directiva;
- XXII.- Comprometer asuntos en arbitrajes y celebrar transacciones bajo su responsabilidad y de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado la Junta Directiva;
- XXIII.- Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan a los mandatarios, de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado la Junta Directiva;
- XXIV.- Sustituir y revocar poderes generales o especiales, en los términos aprobados por la Junta Directiva;
- XXV.- Informar anualmente a la Junta Directiva sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos, así como el balance de su situación financiera, contable y patrimonial, que reflejen en forma clara su situación y, especialmente, el uso y resultados

demandas que requiera el desarrollo de la cultura física y el deporte, promoviendo, para este fin, la participación de los sectores social y privado en el territorio estatal.

Artículo 60.- La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos provenientes del erario público, deberá realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, que para tal efecto expida la dependencia en la materia, para el uso normal de las mismas por parte de personas con alguna discapacidad física, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos. Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público.

Artículo 61.- La Comisión coordinará acciones con los municipios y concertará con los sectores social y privado el adecuado mantenimiento y conservación, así como la promoción para el uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte, y emitirá para ello los lineamientos correspondientes.

Artículo 62.- La Comisión formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, deportivas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva. Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita el transparente manejo de los recursos estatales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.

Artículo 63.- Las instalaciones destinadas a la cultura física y el deporte deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable, privilegiando la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan las posibles acciones de violencia o conductas antisociales.

Artículo 64.- En los términos de los convenios de coordinación y de colaboración administrativa respectivos, los municipios inscribirán sus instalaciones destinadas a la cultura física y deporte al Registro Estatal del Deporte, previa solicitud de los responsables o administradores de cualquier instalación de cultura física o deporte, con la finalidad de contar con la información actualizada de las mismas.

La Comisión podrá solicitar a las autoridades correspondientes que se suspenda total o parcialmente el uso de cualquier instalación que no cumpla con los requisitos mínimos de operación señalados en las Normas Oficiales Mexicanas, cumpliendo el procedimiento que para ese propósito prevea el reglamento de esta ley.

Artículo 65.- La Comisión promoverá ante las diversas instancias de gobierno la utilización concertada de laboratorios, centros de salud, parques, plazas y demás espacios o instalaciones públicas en apoyo a la cultura física y el deporte.

Artículo 66.- En el uso de las instalaciones a que se refiere este Capítulo, con fines distintos a los previstos en la presente ley, deberán tomarse las providencias necesarias y respetarse los programas y calendarios previamente establecidos y se deberá fijar una fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar, misma que será determinada por la Comisión.

VII.- Organismos e instalaciones deportivas, de cultura física y recreativa;

VIII.- Escuelas y academias en las que se impartan cursos deportivos o de capacitación física; y

IX.- Asociaciones y Sociedades Deportivas establecidas en la presente ley.

Para poder participar en competencias con reconocimiento o validez oficial, y ser sujetos del otorgamiento de reconocimientos y estímulos, las personas y los organismos establecidos en este artículo, deberán estar inscritos en el Registro Estatal del Deporte.

Artículo 55.- Para inscribirse en el Registro Estatal del Deporte se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Comprobar que se practica una disciplina deportiva, tratándose de deportistas;

II.- Acreditar estudios profesionales o sus equivalentes y tener experiencia en la rama deportiva correspondiente, respecto de entrenadores, técnicos, jueces y árbitros;

III.- Acreditar su legal constitución y funcionamiento, cuando se trate de personas morales; y

IV.- Los demás que para cada caso establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 56.- La Comisión en el término de 30 días deberá proporcionar las constancias y documentos de inscripción correspondientes, a quienes satisfagan los requisitos señalados en el artículo anterior.

TÍTULO CUARTO DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE

CAPÍTULO I DEL FOMENTO A LA PRÁCTICA DE ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS

Artículo 57.- La Comisión, en coordinación con los municipios, planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas.

Artículo 58.- Los titulares de las dependencias y los directores generales de las entidades de la administración pública estatal y municipal, tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica de actividades físicas y deportivas entre sus trabajadores, con objeto de facilitar las condiciones de su plena integración en el desarrollo social y cultural.

Igualmente, impulsarán la adopción de disposiciones y acuerdos tendientes a facilitar las condiciones de empleo compatibles con su entrenamiento y participación en competiciones oficiales.

CAPÍTULO II DE LA INFRAESTRUCTURA

Artículo 59.- Es de interés público la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento y conservación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las

derivados de los apoyos y estímulos públicos otorgados con fines de fomento, para así garantizar la transparencia de sus actividades; y

XXVI.- Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las que le confiera la Junta Directiva.

Artículo 19.- Las relaciones de trabajo entre la Comisión y sus trabajadores se regirán por la ley laboral aplicable.

Serán considerados trabajadores de confianza de la Comisión, el Director General, los Directores y Subdirectores, los jefes de departamento, asesores y demás personas que efectúen labores de inspección y vigilancia.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES RESPONSABLES DE LA CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 20.- Cada municipio podrá contar, de conformidad con sus ordenamientos, con un órgano o unidad administrativa que, en coordinación y colaboración con la Comisión, promueva, estimule y fomente el desarrollo de la cultura física y el deporte, estableciendo para ello Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte serán los encargados de promover, estimular y fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte en los municipios.

Los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte se integrarán por las autoridades municipales, organismos e instituciones públicas y privadas, sociedades y asociaciones que, en el ámbito de su competencia, tengan como objeto generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

La reglamentación municipal respectiva regulará lo relativo al funcionamiento y requisitos de integración del Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte.

Artículo 21.- Los órganos o unidades administrativas municipales responsables de la cultura física y el deporte se regirán por sus propios ordenamientos, sin contravenir lo dispuesto por la presente ley y la Ley General de Cultura Física y Deporte, cumpliendo en todo momento con cada una de las obligaciones que como miembros del Sistema Estatal les corresponde.

Artículo 22.- Los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte coordinarán sus actividades para aplicar las políticas y programas que en materia de cultura física y deporte se adopten por el Sistema Estatal.

CAPÍTULO IV DE LAS BASES DE COORDINACIÓN, COLABORACIÓN Y CONCERTACIÓN

Artículo 23.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Comisión, ejercerá las competencias que le son atribuidas por esta ley. Para ello, se coordinará con la Federación y los municipios y, en su caso, concertará acciones con los sectores social y privado que puedan afectar directa y manifiestamente los intereses generales de la cultura física y el deporte en el ámbito estatal.

El Sistema Estatal y los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte coordinarán sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de cultura física y deporte se adopten por el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.

Artículo 24.- Las autoridades competentes del Estado y de los municipios, se coordinarán entre sí o con la Federación, o se concertarán con instituciones o agrupaciones de los sectores social y privado para:

I.- Fortalecer, en sus respectivos ámbitos de competencia, los Sistemas Estatal y Municipal de Cultura Física y Deporte;

II.- Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones;

III.- Ejecutar y dar seguimiento a los Programas Estatal y Municipales de Cultura Física y Deporte;

IV.- Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, en concertación con las respectivas Asociaciones Deportivas Estatales y de acuerdo a las Normas Oficiales que para tal efecto expida la dependencia correspondiente;

V.- Dar seguimiento y ejecutar las políticas y acciones aprobados por el Sistema Estatal; y

VI.- Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte.

Artículo 25.- Las vertientes de relación a que se refiere el artículo anterior, se realizarán a través de convenios o acuerdos de coordinación o de colaboración que celebren las autoridades competentes del Estado y de los municipios entre sí, o con la Federación, o mediante convenios de concertación con instituciones o agrupaciones de los sectores social y privado, de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO V DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

SECCIÓN I DEL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES DEPORTIVAS ESTATALES

Artículo 26.- Serán registradas por la Comisión como Asociaciones Deportivas, las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos.

Artículo 27.- El Estado reconocerá y estimulará las acciones de organización y promoción desarrolladas por las Asociaciones y Sociedades Deportivas, a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica de la cultura física y el deporte.

En el ejercicio de sus respectivas funciones en materia de cultura física y deporte, los sectores público, social y privado se sujetarán, en todo momento, a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados

a.- Deporte federado;

d.- Talentos deportivos y de alto rendimiento,

e.- Deporte para discapacitados;

f.- Deporte tradicional; y

g.- Deportes extremos.

II.- Subprogramas de apoyos:

a.- Formación y capacitación;

b.- Infraestructura deportiva;

c.- Ciencias aplicadas al deporte; y

d.- Financiamiento.

Artículo 51.- El Programa Estatal establecerá los objetivos, lineamientos y acciones, así como la participación que corresponda al Gobierno Estatal, a los Ayuntamientos y a los sectores social y privado que participen dentro del Sistema Estatal, con el fin de coadyuvar en las tareas en forma ordenada.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 52.- Los ayuntamientos de los municipios del Estado deberán establecer programas municipales de promoción e impulso a la cultura física y el deporte.

Los ayuntamientos podrán solicitar a la Comisión asesoría y orientación en la elaboración de sus programas deportivos.

Artículo 53.- Los programas municipales estarán vinculados al Programa Estatal, a efecto de que en forma corresponsable se coordinen con el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 54.- La Comisión establecerá el Registro Estatal del Deporte, como un instrumento auxiliar en las funciones de la misma, donde se inscribirán:

I.- Deportistas;

II.- Entrenadores;

III.- Técnicos;

IV.- Jueces;

V.- Árbitros;

VI.- Promotores;

cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Cultura Física-Deportiva, cuando su actividad se realice con fines de lucro.

Artículo 46.- Para efecto de que la Comisión otorgue el registro correspondiente como Asociaciones o Sociedades descritas en los artículos 43, 44 y 45 anteriores, éstas deberán cumplir con el procedimiento previsto por el reglamento de esta ley.

Artículo 47.- En el caso de que desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al registro de una Asociación o Sociedad de las reconocidas por esta Ley, estas deberán dar aviso a la Comisión en un plazo no mayor a 30 días contados a partir del día siguiente de su disolución, para los efectos legales que correspondan.

Artículo 48.- Cualquier órgano, ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar a la Comisión un informe con soporte documental correspondiente sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las revisiones financieras y evaluaciones que determine la Comisión, sin perjuicio de las disposiciones que en materia de fiscalización y transparencia establezca la legislación aplicable.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS PROGRAMAS ESTATAL Y MUNICIPALES DE CULTURA FÍSICA Y
DEPORTE Y DEL REGISTRO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA**

**CAPÍTULO I
DEL PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**

Artículo 49.- La Comisión formulará el Programa Estatal, como un instrumento de planeación y acciones orientadas al desarrollo y capacitación de la cultura física y el deporte, el cual estará constituido por:

I.- La política del deporte;

II.- Los objetivos, prioridades, estrategias y metas para el desarrollo del deporte en el Estado, acordes con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y los Programas Sectoriales correspondientes;

III.- Los proyectos y acciones específicas en virtud de los cuales se instrumentará la ejecución del Programa; y

IV.- Las acciones que cada uno de los integrantes del Sistema Estatal deberá realizar de acuerdo a su ámbito de competencia y naturaleza.

El Programa Estatal se sujetará a lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo y guardará congruencia con los demás programas, y será el documento rector y orientador de las actividades deportivas.

Artículo 50.- El Programa Estatal deberá fundamentarse en los siguientes:

I.- Subprogramas sustantivos:

a.- Deporte para todos;

b.- Deporte estudiantil;

Artículo 28.- Serán registradas por la Comisión como Sociedades Deportivas las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos.

Artículo 29.- Para los efectos de la presente ley, las Asociaciones Deportivas se clasifican en:

I.- Equipos o clubes deportivos;

II.- Ligas deportivas; y

III.- Asociaciones Estatales.

Para los fines y propósitos de la presente Ley, se reconoce la participación de los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil dentro de la fracción III del presente artículo, para incrementar la práctica deportiva de los estudiantes y elevar su nivel de rendimiento físico.

Los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil son asociaciones civiles, constituidas por universidades públicas o privadas, tecnológicos y normales del Estado, y cualquier institución educativa pública o privada de educación básica, media superior o superior que tienen por objeto coordinar, de acuerdo con las autoridades educativas competentes los programas emanados de la Comisión entre la comunidad estudiantil de sus respectivos niveles, a las cuales se les reconoce el carácter de Asociaciones Deportivas.

La presente ley y para los efectos de este artículo, se reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías, incluyendo al desarrollado por el sector estudiantil, al deporte para personas con capacidades diferentes y al deporte para personas adultas mayores en plenitud.

Artículo 30.- Para efecto de que la Comisión otorgue el registro correspondiente como Asociaciones o Sociedades Deportivas, éstas deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 31.- La presente ley reconoce el carácter de entes de promoción deportiva a aquellas personas físicas o morales, que sin tener una actividad habitual y preponderante de cultura física o deporte, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y los emanados de él, realicen o celebren eventos o espectáculos en estas materias de forma aislada.

Las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberán cumplir con las disposiciones de esta ley que le sean aplicables y de todos aquellos ordenamientos que en materia de cultura física y deporte dicten las autoridades estatales y municipales.

Artículo 32.- Las Asociaciones y Sociedades Deportivas deberán observar los lineamientos que establezca la Comisión para la participación de los deportistas en cualquier clase de competiciones, respecto a la integración de las delegaciones deportivas que representen al Estado en competiciones nacionales e internacionales.

**SECCIÓN II
DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS ESTATALES**

Artículo 33.- La presente ley reconoce a las Asociaciones Deportivas Estatales, por lo que todo lo previsto en esta ley para las Asociaciones Deportivas, les será aplicable.

Las Asociaciones Deportivas Estatales regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus Estatutos Sociales, de acuerdo con los principios de democracia y representatividad.

Artículo 34.- Las Asociaciones Deportivas Estatales debidamente reconocidas en términos de la presente ley, además de sus propias atribuciones, ejercerán, bajo la coordinación de la Comisión, las siguientes:

- I.- Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales;
- II.- Actuar, en coordinación con sus asociados, en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio estatal; y
- III.- Colaborar en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

Artículo 35.- Las Asociaciones Deportivas Estatales son la máxima instancia técnica de su disciplina y deberán representar a un sólo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva Federación Deportiva Nacional.

Artículo 36.- Las Asociaciones Deportivas Estatales se rigen por lo dispuesto en la presente ley, su reglamento, las demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables y por sus estatutos y reglamentos.

Artículo 37.- Las Asociaciones Deportivas Estatales solicitarán por escrito su registro, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Manifestar el interés deportivo estatal o nacional de la disciplina que representan;
- II.- Demostrar la existencia de competiciones de ámbito estatal con un número significativo de participantes de acuerdo al estatuto y reglamento de la CODEME;
- III.- Representar mayoritariamente a los deportistas de una especialidad en el Estado;
- IV.- Prever en sus estatutos la facultad de la Comisión de verificar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos, así como evaluar los resultados de los programas operados con los mencionados recursos;
- V.- Contar con la afiliación a una Asociación Deportiva Nacional reconocida por la Federación Deportiva Internacional y la CODEME; y
- VI.- Contar con Registro Federal de Causantes, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 38.- Las Asociaciones Deportivas Estatales, para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Estatal, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Estar inscritas en el Registro Estatal del Deporte; y

II.- Cumplir con las obligaciones que se les imponga como integrantes del Sistema Estatal, lo previsto en el Programa Estatal, y las disposiciones derivadas del Estatuto y el Reglamento de la CODEME.

Artículo 39.- Las Asociaciones Deportivas Estatales serán las únicas facultadas para convocar a competiciones realizadas bajo la denominación de "Campeonato Estatal", con estricto apego a los estatutos y reglamentos aplicables, y de acuerdo a los criterios que fije la Comisión.

Artículo 40.- Para la realización de competiciones deportivas oficiales nacionales dentro del territorio estatal, las Asociaciones Deportivas Estatales, tienen la obligación de registrarlas ante la Comisión, respetando en todo momento el procedimiento y requisitos que para tal efecto prevea el reglamento de la presente ley; asimismo, deberá cumplir y apegarse a lo dispuesto por los lineamientos previamente establecidos en este ordenamiento.

Artículo 41.- Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la administración pública estatal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Estatales, en términos de la presente ley, la Comisión, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto-organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.

Artículo 42.- En caso de que alguna Asociación Deportiva Estatal no cumpla con las obligaciones señaladas en esta ley, será acreedora al desconocimiento de sus derechos como Asociación Deportiva Estatal por parte de la Comisión.

La Comisión, con la finalidad de no retardar el desarrollo de sus funciones, para el caso de que se incurra en violación por parte de alguna Asociación Deportiva Estatal, podrá otorgar apoyos económicos o en especie directamente a los deportistas pertenecientes a la asociación respectiva.

SECCIÓN III DE OTRAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES

Artículo 43.- Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de la activación física y la recreación deportiva, serán registradas por la Comisión como Asociaciones Recreativo-Deportivas, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades Recreativo-Deportivas cuando su actividad se realice con fines de lucro.

Artículo 44.- Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social desarrollen, promuevan o contribuyan a la rehabilitación en el campo de la Cultura Física-Deportiva y el Deporte, serán registradas por la Comisión como Asociaciones de Deporte en la Rehabilitación, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Deporte en la Rehabilitación cuando su actividad se realice con fines de lucro.

Artículo 45.- Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan o contribuyan a la investigación, estudio, análisis, enseñanza, difusión y fomento de la cultura física y el deporte en el Estado, serán registradas por la Comisión como Asociaciones de Cultura Física-Deportiva,